

INTERLOCUTORIO N^o. **568**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: Divorcio Matrimonio Civil. Promovido por EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA contra YINETH POLANCO LOZADA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2021-00278.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir la excepción previa propuesta dentro del proceso de la referencia por el apoderado judicial de la demandada YINETH POLANCO LOZADA dentro del proceso de Divorcio Matrimonio Civil promovido a través de apoderado por el señor EDWIN ARCESIO PLAZA ARTEAGA.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante auto interlocutorio No. 09 del 04 de enero de 2022, este juzgado admitió la demanda que a través de apoderado judicial presentó el señor EDWIN ARCESIO PLAZA y en contra de la señora YINETH POLANCO LOZADA.

La demandada, fue notificada a través de correo electrónico el día 13 de enero de 2022.

Dentro del término legal otorgado para su contestación el apoderado judicial de la demandada YINETH POLANCO LOZADA, propuso como excepción previa la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, la cual presento bajo los siguientes argumentos:

"Su señoría, se puede observar en el poder otorgado a la ilustre colega de la parte activa, que le han otorgado un poder especial, amplio y suficiente para que instaure demanda de divorcio. Señor

Juez, si nos dirigimos al artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, que cavilo, es el artículo que se pretende sentir; asimismo podemos observar que este artículo posee varios numerales, el cual, no fue descrito y que brilla por su ausencia en el poder otorgado a la prestigiosa colega JUDITH YANET RODRÍGUEZ BELTRÁN, su señoría, es de vital importancia anunciar desde el poder mismo, cual es la ruta que se pretende llevar con este proceso, pues, cada numeral del artículo 154 del Código Civil, nos conlleva a tomar un rumbo diferente. Ahora señor Juez, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso, contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites con el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.

Su señoría, la parte demandante, hace alusión en el hecho No 3 del cuerpo de la demanda, manifiesta: "...con este comportamiento la señora YINETH POLANCO LOZADA está incurriendo en la causal primera del artículo 154 de C.C", asimismo, hace alusión en el hecho No 5 del cuerpo de la demanda, manifiesta: "...De esta manera la aquí demandada señora YINETH POLANCO LOZADA está incurriendo en la causal segunda del artículo 154 de C.C", y en el hecho No 6 del cuerpo de la demanda, manifiesta: "...La aquí demandada además de incurrir en las causales 1 y 2 también incurre en la causal tercera (3) del artículo 154 de C.C", su señoría, desde mi humilde idiosincrasia, es menester hacer notar a su judicatura, que la ilustre colega de parte activa, no puede llamar a este escenario judicial, el numeral 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, pues, este no fue vislumbrado desde el poder a ella otorgado, tal como ya lo había manifestado, por ende, la ilustre colega, no tendría la capacidad legal y/o jurídica para invocar estos numerales ya descritos.

Su señoría, esta excepción la realizo de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, tornan en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que

se rotula o nomina como "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

De las mencionadas excepciones se ordenó correr traslado al demandante, término dentro del cual expuso:

"En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la Interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y el artículo 84 nos habla sobre los anexos y son:

Artículo 82: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de los pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley. PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Artículo 83: Los demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella. bastará que se reclamen en general los bienes que lo integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de lo existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. 5. Los demás que la ley exija. Así como el artículo 154 del Código Civil que dice los causales de divorcio a que hace alusión el apoderado de la pasiva.

Artículo 154: Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o físico del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Tal y como se observa, ninguno de los artículos referidos por el apoderado de la pasiva hace alusión a que el poder para incoar demanda de divorcio,

debe contener la causal, lo que, si contiene la demanda, luego tampoco e asiste razón al profesional del derecho para proponer la presente excepción."

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

Se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, trae establecido taxativamente las excepciones previas, a saber:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

A su turno, el artículo 101 de la misma norma, establece el trámite de las excepciones a saber:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra."

Así las cosas, se tiene que, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso como excepción previa la contemplada en el numeral 5 del artículo 100, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.*"

En síntesis, la excepción se argumenta en que en el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial no se ha indicado la causal del divorcio, pues tan solo se expuso que se otorga poder para iniciar proceso de divorcio, cuando en la demanda ha invocado las causales 1, 2 y 3.

Ahora bien, estudiado los argumentos planteados por la demandada, encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a los mismos, puesto que:

Efectivamente como lo argumentó el demandante en su escrito de réplica a la excepción propuesta, el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que existe inepta demanda cuando aquella no cumpla los requisitos formales, los cuales están indicados en el artículo 82 de la misma norma que son:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

A su turno, tenemos que el artículo 84 de la misma norma, indica en su numeral 1 que uno de los anexos que debe acompañar la demanda es el poder para iniciar el proceso.

Los anteriores requisitos fueron estudiados por el Despacho, y al observar que se cumplían a cabalidad fue que se procedió a admitir la demanda a través de auto No. 09 del 04 de enero de 2022.

Ahora bien, obsérvese que no se ha establecido por parte del legislador, que en el poder se deba indicar taxativamente la causal del divorcio que se pretende demostrar, pues la misma se indica

dentro de los hechos y pretensiones de la demanda; y a su vez, el despacho no considera necesario que la misma se establezca dentro del poder, pues como se reitera, dichas causales son expuestas dentro de los hechos y pretensiones de la demanda y son las que se encuentran en trámite de discusión para ser debatidas y/o demostradas con el acervo probatorio allegado y solicitado por la parte demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, indicó:

"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta por la demandante.

Ahora bien, estudiada la tacha de falsedad propuesta igualmente por la demandante YINETH POLANCO LOZADA, encuentra el Despacho que ha de abstenerse de tramitar la misma, como quiera que no cumple con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 270 del Código General del Proceso, pues no ha solicitado pruebas para demostrar la mencionada tacha.

Con todo lo hasta aquí expuesto, se tiene que no se logra probar excepción alguna, razón por la cual así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuestas por el apoderado judicial de la demandada YINETH POLANCO LOZADA, por lo expuesto ut – supra.

2º) **ABSTENERSE** de tramitar la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º) Por secretaria, córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas en contra de la demanda principal, así como en contra de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez



WILMAR SOTO BOTERO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN</p> <p>ESTADOS ELECTRONICOS No <u>87</u></p> <p>HOY <u>20 de Mayo de 2022</u> A LAS 08:00 A.M.</p> <p>EL SECRETARIO <u>Julio Andrés Galeano Pareja (E)</u></p>
--